

Inírida, 20 de enero de 2021

Señores:

**JUZGADOS DE BOGOTA –**

**tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REPARTO**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE GARCÍA MONCAYO**

**ACCIONADOS: INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

**ANDRÉS FELIPE GARCÍA MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.760.443 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente acudo ante ustedes para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, con el objeto de que se protejan y evitar se sigan vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE MÉRITO, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PUBLICIDAD**, y los demás del mismo rango Constitucional que los Señores Jueces estimen vulnerados por los siguientes hechos:

## I. HECHOS RELEVANTES

1. Me inscribí en el concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria No. 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley 909 de 2004 – el cual tuvo su origen en el Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 de Julio de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso abierto de mérito de los empleos vacantes pertenecientes a la planta global del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE), entre los que se encuentra el cargo de carrera identificado con el código OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, Bogotá D. C. Razón por la cual amparado en el principio constitucional de carrera administrativa participé en la convocatoria para el cargo enunciado. Como podrán ver en mi hoja de vida, he tenido diversas experiencias relacionadas con el sector de soluciones energéticas y he centrado mis intereses profesionales en las áreas de asesoramiento a la gestión pública (Agencia Nacional de Hidrocarburos - FONADE); proyectos de energía con métodos convencionales y no convencionales en Zonas No Interconectadas (Departamento del Guainía - Gobernación); evaluación de alternativas y conceptos de viabilidad (Dirección Técnica de Gestión de Energía – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, H. Álamo); proposición de soluciones energéticas viables (FEDEPALMA - Universidad de los Andes, H. Álamo); elaboración de estudios previos, términos de referencia, condiciones, evaluaciones y seguimiento de proyectos (Alcaldía Mayor de Bogotá – UAECD); proposición de esquemas empresariales de gestión (Dirección General de Coordinación - Seguros Bolívar S.A., H. Álamo); publicación de investigaciones sector energético (Metodología para la remuneración de costos eficientes de administración, operación y mantenimiento de empresas de transmisión usando análisis envolvente de datos, Análisis de la sustitución de combustibles por biodiesel (sintetizado a partir del aceite crudo de palma Africana) en Bogotá); asesoramiento a Entidades Públicas en soluciones del sector de ingeniería eléctrica (Universidad de los Andes - COLCIENCIAS - Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG); entre otras, lo que he concretado con estudios (ingeniero eléctrico, magíster en ingeniería, magíster en administración MBA y educación no formal), investigación y experiencia profesional.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución CNSC No. 20182120116665 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de la planta global identificado con el código OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE) ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, Bogotá, D.C., donde me encontraba ocupando la segunda posición (2) de mérito con un puntaje de 81.61; acto administrativo que se encuentra en firme, con fecha de publicación de firmeza 22 de enero de 2019 (22/01/2019) para toda la lista y fecha de vencimiento 21 de enero de 2021 (21/01/2021), excepto para la primera posición (1) con fecha de publicación de firmeza 27/08/2018 y fecha de vencimiento 26/08/2020, con sujeción al Sistema BNLE.

3. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 “por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” en cuyo artículo 6 dispone que el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 quedará así “con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad” de lo anterior, se deduce que, el legislador deja abierta la posibilidad de realizar nombramientos a cargos no convocados por la situación que se presente, pues señala la expresión “que surjan”, es decir, creación, novedad administrativa tales como pensión, destitución, renuncia, necesidad del servicio o cualquier otra.

4. El día primero (01) de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió criterio unificado “listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017”, donde se adoptó que la lista de elegibles expedida y que se vayan a expedir con ocasión de los Acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria (...) De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada Ley, incluidas las reglas para la lista de elegibles (...) En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual la lista de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a la lista de elegibles para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y por esta razón cobijados por la Ley ampliamente mencionada”. De conformidad con el criterio unificado, se concluye que en este caso particular debe ser utilizada la lista de elegibles existente, para proveer los cargos de Asesor (Carrera Administrativa) con OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE) ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Bogotá D.C., que desde la fecha de la convocatoria se encuentren vacantes, en especial, el cargo bajo la denominación ya especificada.

5. El sistema de administración de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Nacional reporta la anotación el día 21 de septiembre de 2019 (21/09/2019) de la aprobación del Acto No. 10345 por el cual se posesiona el servidor público JAIRO ALBERTO VALENCIA LLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72195351 en el empleo de la planta global identificado con el código OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE) ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, quien es la persona que se encontraba en el lugar número uno (1) de la lista de elegibles en la Resolución CNSC No. 20182120116665 del 16 de agosto de 2018 con un puntaje de 81.82. De lo anterior no he recibido notificación hasta la fecha presente y me enteré el 13 de enero de 2021 a través de la página web de la CNSC, luego del hallazgo de la Resolución IPSE No 20201300001155. Señala la normatividad vigente y las reglas del concurso, en particular el: “ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo.” Las reglas específicas del concurso se encuentran en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de Julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, y el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018. Por lo anterior, desde el 21 de septiembre de 2019 (21/09/2019) la lista de elegibles se recompuso de manera automática, quedando mi nombre en la primera (1) posición de mérito para el empleo de la planta global identificado con el código OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE) ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Bogotá D.C. Tal como lo señala el Acuerdo N. 0165 DE 2020: “Recomposición automática de la Lista de Elegibles: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.”

6. El 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Nacional – CNSC emitió documento titulado “criterio unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el cual señala: “en virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por varios actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación de periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. (...) Las Listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la vigencia de la Ley 1960, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. (...) De

conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán utilizarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC". En resumen, el empleo de la planta global identificado con el código OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE) ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Bogotá D.C., relacionada en esta acción de tutela cumple con los requisitos establecidos por la CNSC, es decir, un mismo empleo, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

7. El 16 de abril de 2020 mediante la Resolución IPSE No. 20201300000835 del 16 de abril de 2020 el IPSE dispuso "(...) el traslado del funcionario JAIRO ALBERTO VALENCIA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.195.351, del empleo Asesor Código 1020, Grado 14 ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, al empleo Asesor Código 1020, Grado 14 ubicado en la Subdirección de Contratos y Seguimiento y se le asignó como líder técnico del proceso de interventoría al contrato de concesión No 050 de 2010 (...)". De lo anterior no he recibido notificación hasta la fecha presente y me enteré apenas hace una semana, el 13 de enero de 2021, por el hallazgo de la Resolución IPSE No 20201300001155 (la cual anexo como prueba 10) P8a Resolución IPSE No 20201300001155 del 04-06-2020.pdf). El traslado es una de las causales por las cuales un cargo queda en vacancia definitiva, según el decreto 1083 artículo 2.2.5.2.1. En este caso, el cargo debe proveerse como indica el artículo 23 inciso 3 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.2 (particularmente su párrafo 1º) del Decreto 1083 de 2015, los cuales disponen: "ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. (...) Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. (...) PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004." Por lo anterior, desde abril de 2020 el IPSE debió adelantar todos los trámites necesarios para realizar mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo de la planta global identificado con el código OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE) ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Bogotá D.C., haciendo uso de la lista de elegibles vigente con fecha de publicación de firmeza 22 de enero de 2019 (22/01/2019) y fecha de vencimiento 21 de enero de 2021 (21/01/2021).

8. El 4 de junio de 2020 (04/06/2020), en lugar de adelantar todos los trámites necesarios para realizar mi nombramiento en periodo de prueba, cumplir con la normatividad vigente y evitar la vulneración de derechos, el IPSE emitió la Resolución IPSE No 20201300001155 en la cual "(...) RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Encargar temporalmente al funcionario GERMAN HERNÁNDEZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.454, quien ostenta derechos de carrera administrativa sobre el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, de las funciones y supervisiones asignadas al empleo de Asesor Código 1020 Grado 14, adscrito a la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas –IPSE, a partir de la fecha, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones en las que se otorga el presente encargo.". De lo anterior no he recibido notificación hasta la fecha presente y me enteré el 13 de enero de 2021 por el hallazgo de la Resolución IPSE No 20201300001155. De acuerdo con la Resolución CNSC No. 20182120116665 del 16 de agosto de 2018 GERMAN HERNÁNDEZ MAHECHA es la persona que se encontraba en el lugar número ocho (8) de la lista de elegibles con un puntaje de 68.51.

9. La violación de la normatividad vigente por parte del IPSE con respecto al punto anterior y la jurisprudencia relacionada es clara al respecto: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)" - Sentencia T-402 de 2012 Corte Constitucional; "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)" - artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015; "(...) Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015,

reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.“(…) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza (...) constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015” – CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA CNSC del 11 de septiembre de 2018 – Sentencia T-156-12 Corte Constitucional.

10. Como me he seguido desempeñando en asesorar o asistir en la planificación de soluciones energéticas he estado pendiente de las comunicaciones o notificaciones por parte de funcionarios del IPSE y he mantenido mi información de contacto completa actualizada (mi correo electrónico no ha cambiado) desde la fecha de inicio del concurso en los sistemas de información pública como el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO, a través del envío de correos electrónicos y hasta en la plataforma SIGEP actualizada hasta el 30 de diciembre de 2020 por el último contrato celebrado en el área de ingeniería eléctrica para el apoyo y el fortalecimiento para la cobertura de servicios e infraestructura para la Gobernación Departamental del Guainía (ZNI - Zona No Interconectada). En particular, he intentado mantener actualizada mi información profesional y de contacto ante el IPSE y el Grupo de Talento Humano de dicha entidad, agradeciendo información sobre las oportunidades profesionales en el IPSE, solicitando ser vinculado al IPSE, e incluso enviando mi hoja de vida con soportes al Grupo de Talento Humano del IPSE ante algunas vacantes como contratista, como se puede evidenciar a través del correo electrónico con fecha 19 de septiembre de 2019 a [anacastro@ipse.gov.co](mailto:anacastro@ipse.gov.co) (funcionaria del Grupo de Talento Humano del IPSE, único correo visible hallado a través de la página del IPSE para el envío de hojas de vida), pero hasta la fecha presente no he obtenido ninguna respuesta, ni indicación, ni notificación al respecto, en contraposición al debido proceso, carrera administrativa por meritocracia, igualdad, dignidad humana en concordancia con los principios fundamentales de la función pública de mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, confianza legítima y publicidad.

11. Con el hallazgo de la Resolución IPSE No 20201300001155 el pasado 13 de enero de 2021, con fundamento en la normatividad vigente, y por los demás puntos anteriores expuestos, el pasado 15 de enero de 2021 realicé la más reciente comunicación con “Asunto: Solicitudes y peticiones respetuosas inmediatas”, a través de correo electrónico al Director General (e) del IPSE, con copia: al Subdirector General; a un profesional especializado y al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Oficina Jurídica del IPSE. En dicha petición respetuosa solicité la intervención inmediata del Nominador del IPSE para ser nombrado en período de prueba para cubrir la vacante correspondiente al empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14, del Sistema General de Carrera del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE), o para cubrir nuevas vacantes que se hayan generado con posterioridad a la fecha de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente en la misma Entidad que correspondan al mismo empleo, o para ser nombrado en período de prueba para cubrir vacantes en cargos de empleos equivalentes; todo lo anterior antes del vencimiento de la lista de elegibles. Mi petición respetuosa incluyó todas las notificaciones, comunicaciones, gestiones, trámites internos y externos necesarios para realizar el nombramiento, como por ejemplo mis oportunas notificaciones, o las necesarias ante la CNSC, cuya participación es requerida por ser la entidad encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa. En dicha comunicación señalé: “(…) Lo anterior teniendo en cuenta en particular las disposiciones pertinentes, tanto el artículo 23 de la Constitución Política, como el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, título II (subrogado por Ley 1755 del 30 de junio de 2015): “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. **Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos**”, así como en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo y demás normas concordantes, Por supuesto solicito la oportunidad de entrevistarme con usted tan pronto como lo considere conveniente para que pueda corroborar mi decisión de asesorar su gestión y trabajar por el bien del IPSE. (…)”. De todas formas, es pertinente señalar la jurisprudencia de las Altas Cortes: “(…) para que proceda el nombramiento (...) en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud (...) toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante (...) El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos (...)”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 28 de abril de 2016. EXP. 11001-03-15-000-2015- 03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO: “De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los

12. Hasta el momento de interposición de esta acción de tutela no he recibido ninguna respuesta de esas más recientes peticiones respetuosas, ni del correo electrónico con fecha 19 de septiembre de 2019, ni nadie del IPSE se ha comunicado conmigo al respecto, ilustrando nuevamente la abstención por parte del IPSE de realizar las gestiones correspondientes para el nombramiento, causando un perjuicio irremediable al no reconocer mi derecho antes del vencimiento de la lista, vulnerando el debido proceso, carrera administrativa por meritocracia, igualdad, dignidad humana en concordancia con los principios fundamentales de la función pública de mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, confianza legítima, seguridad jurídica y publicidad.

13. En resumen, a través del hallazgo de la Resolución IPSE No 20201300001155 el pasado 13 de enero de 2021 me enteré que el IPSE ha estado en la obligación de hacer uso de la lista de elegibles desde abril de 2020, hace nueve (9) meses, para nombrarme en período de prueba por haber ocupado el segundo lugar, por cuanto quien obtuvo el primer lugar (Jairo Alberto Valencia Llanos), ya fue nombrado y posesionado en la vacante desde el 21 de septiembre de 2019, según el Registro Público de Carrera Administrativa, pero fue trasladado mediante la Resolución No. 20201300000835 IPSE del 16 de abril de 2020 del empleo Asesor Código 1020, Grado 14 ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, al empleo Asesor Código 1020, Grado 14 ubicado en la Subdirección de Contratos y Seguimiento, según se puede observar al consultar la página 1 de la citada Resolución IPSE No. 20201300001155 del 4 de junio de 2020. Desde abril de 2020 las omisiones del IPSE en adelantar todos los trámites necesarios para realizar mi nombramiento; y la realización de los actos administrativos subsecuentes evidencian actos violatorios a los derechos invocados, toda vez que, aprobé las diferentes etapas del concurso y como resultado desde septiembre de 2019 me encuentro en la primera posición de mérito de la lista de elegibles por recomposición automática (en firmes y vigentes) de acuerdo con la información certificada por la CNSC en el Sistema BNLE Banco Nacional de Lista de Elegibles, además existiendo la vacancia definitiva desde abril de 2020 para el cargo al que concursé. La lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 20182120116665 del 16 de agosto de 2018 aún se encuentra vigente; existe jurisprudencia de las altas cortes<sup>2</sup> que conceptúa que tendrá plena aplicabilidad incluso después de su vencimiento por la obligación de nombramiento desde abril de 2020 y porque esta petición de amparo se eleva antes del vencimiento de la lista. Como se evidencia hasta la fecha actual, el IPSE se ha abstenido de realizar las gestiones correspondientes para mi nombramiento, no ha dado respuesta a mis comunicaciones con las precisiones de tiempo que garanticen el nombramiento antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles, conllevando a un perjuicio irremediable en razón a que se encuentra cerca la fecha de vencimiento de la lista de elegibles y que no cuento con otro medio judicial idóneo al cual acudir para la defensa y protección de los derechos cuyo amparo pretendo. Teniendo en cuenta la normatividad vigente, tanto el IPSE como la CNSC deben realizar estudios y una serie de actuaciones administrativas que colocan en riesgo la ocurrencia de una violación a mis derechos, como quiera que las listas tienen una vigencia corta en el tiempo de dos años (2) de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004 y como lo ha expresado la Corte Constitucional ante la premura en el tiempo se supera el requisito de subsidiariedad para acceder a la acción de tutela y no a un proceso contencioso administrativo demorado, pues en mi caso la lista de elegibles OPEC 1066 tiene vigencia hasta el 21 de enero de 2021.

## II. COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Jueces competentes en concordancia con el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que tanto el IPSE Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas como la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil son entidades del orden nacional. En el mismo sentido, su despacho adquiere competencia en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 en la medida que establece que *“La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, (...)”*

## III. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad de Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes mencionados.

## IV. PRUEBAS

---

*seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.”*

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: Sentencia T-112A/14 del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) Corte Constitucional Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS: *“(…) Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. (...) Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio (...)”*.

Solicito a los Honorables Jueces se sirvan tener en cuenta como soportes de los hechos y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas (adjuntos en el correo como copias electrónicas y correspondientes a los hechos relevantes expuestos):

- 1) P1a Documento compilatorio de Acuerdos CNSC convocatoria 428 de 2016.pdf
- 2) P1b Fotocopia de la cédula de ciudadanía Andres Felipe Garcia Moncayo.pdf
- 3) P1c Hoja de vida detallada Andres Felipe Garcia Moncayo.pdf
- 4) P2a Resolucion CNSC No. -20182120116665 DEL 16-08 2018 OPEC 1066.pdf consultada en <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- 5) P2b Firmeza de primero lista OPEC 1066 CNSC 20182120116665E\_10354\_2018.pdf consultada en <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- 6) P2c Firmeza completa de lista de elegibles OPEC 1066 CNSC 20182120116665- E\_16311\_2019.pdf consultada en <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- 7) P2d Consulta Listas de Elegibles CNSC - BNLE OPEC 1066 convocatoria 428 de 2016.pdf consultada en <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- 8) P5a Certificado Registro Público de Carrera Jairo Alberto Valencia Llanos 13 de enero de 2021.pdf
- 9) P6a Criterio Unificado 16-01-2020 CNSC uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019.pdf
- 10) P7a Pagina 1 Considerando parrafo 3 Resolucion IPSE No 20201300001155 del 04-06-2020.pdf
- 11) P8a Resolucion IPSE No 20201300001155 del 04-06-2020.pdf Consultada el 13 de enero de 2021 en <http://www.ipse.gov.co/component/phocadownload/category/370-actos-administrativos?download=1816:encargo-asesor-14>
- 12) P9a Criterio Unificado 11-09-2018 CNSC sobre Derechos del elegible.pdf
- 13) P10a Certificado Profesional Ing Electrica Gobernacion Guainia.pdf
- 14) P10b Hoja de vida SIGEP Andres Felipe Garcia Moncayo.pdf
- 15) P10c Gmail - correo electronico enviado 19 de septiembre de 2019 a [anacastro@ipse.gov.co](mailto:anacastro@ipse.gov.co) Grupo de Talento Humano del IPSE.pdf
- 16) P10d Correo visible pagina web del IPSE para el envío de hojas de vida.pdf
- 17) P11a Gmail – correo electrónico enviado 15 de enero de 2021 Solicitudes y peticiones respetuosas inmediatas.pdf
- 18) P11b Solicitudes y peticiones respetuosas inmediatas.pdf
- 19) P11c Gmail – Acuse de recibo de la comunicación del 15 de enero de 2021 Solicitudes y peticiones respetuosas inmediatas.pdf

Teniendo en cuenta las limitantes de adjuntar muchos archivos para radicar la acción de tutela por la página en línea, en caso de ser necesario les hare llegar al correo que me indique el Juzgado que avoque la tutela, los documentos adicionales que requieran para el estudio de esta acción constitucional. Como referencias disponibles por internet y consultadas se encuentran: sentencia de tutela segunda instancia radicada bajo el número 686793333003201900131-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander; providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adiada 16 de diciembre de 2019 radicado No. 7600-1-33-33-021-2019-234-01 negando nulidad y aclaración de sentencia; sentencia de tutela segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca No. 7600-1-33-33-021-2019-234-01; Acuerdo CNSC No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, Acuerdo CNSC No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 Acuerdo CNSC No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y Acuerdo CNSC No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, criterio unificado listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017, disponibles en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co); Acuerdo N. 0165 DE 2020; Ley 909 de 2004 Congreso de la República; Decreto 1083 de 2015; Sentencia T-402 de 2012 Corte Constitucional; Sentencia T-156-12 Corte Constitucional; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; Ley 1755 del 30 de junio de 2015; Consejo de Estado, Sentencia de 28 de abril de 2016. EXP. 11001-03-15-000-2015- 03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES; Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991; Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017; fallo de tutela del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) Rad. 44-001-31-03-002-2020-00024-00. Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira Jueza YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura; sentencia C-319 de 2010; Sentencia T-154 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas; Sentencia T-010 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; sentencia T.688 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-051 de 2006; Sentencia C-034 de 2014; Sentencia SU-613 de 2002; Sentencia SU-913 de 2009; Constitución Política.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a los Honorables Jueces se ordene al IPSE Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas allegar, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, por correo electrónico al tutelante y al despacho de los Honorables Jueces las siguientes pruebas:

- 1) Copias electrónicas de toda la documentación relacionada, los actos administrativos, las comunicaciones y trámites ante la CNSC, publicaciones en páginas web, comunicaciones internas y externas, trámites de uso de lista de elegibles, las

resoluciones de nombramientos, encargos, traslados, creación, novedades administrativas tales como pensión, destitución, renuncia, necesidad del servicio o cualquier otra; con posterioridad a la fecha de inicio de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente para el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 1066 de la Convocatoria No. 428 de 2016;

2) Copias electrónicas de toda la documentación relacionada, los actos administrativos, las comunicaciones y trámites ante la CNSC, publicaciones en páginas web, comunicaciones internas y externas, trámites de uso de lista de elegibles, las resoluciones de nombramientos, encargos, traslados, creación, novedades administrativas tales como pensión, destitución, renuncia, necesidad del servicio o cualquier otra; con posterioridad a la fecha de inicio de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente, para los empleos de carrera identificados como Asesor Código 1020 Grado 14 de la planta global total del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE);

3. Copias electrónicas de toda la documentación relacionada, los actos administrativos, las comunicaciones y trámites ante la CNSC, publicaciones en páginas web, comunicaciones internas y externas, trámites de uso de lista de elegibles, las resoluciones de nombramientos, encargos, traslados, creación, novedades administrativas tales como pensión, destitución, renuncia, necesidad del servicio o cualquier otra; con posterioridad a la fecha de inicio de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente, para los empleos de carrera equivalentes o mismos empleos al OPEC 1066 y vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, es decir, con posterioridad a la fecha de inicio de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente.

4. Un informe de la planta global total del IPSE de los empleos de carrera identificados como Asesor Código 1020 Grado 14 desde la fecha de inicio de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente.

Todo lo anterior es de fácil acceso y envío, debe reposar en los sistemas de Talento Humano y Archivo de la Entidad de acuerdo con la normatividad vigente al respecto, no corresponde a una carga adicional para el IPSE y corresponde a material probatorio para el expediente de la tutela.

Así mismo, solicito muy respetuosamente a los Honorables Jueces se solicite a la CNSC allegar, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, por correo electrónico al tutelante y al despacho de los Honorables Jueces las siguientes pruebas:

1) Copias electrónicas de toda la documentación relacionada con la evidencia de las comunicaciones y la totalidad del Reporte de Información sobre provisión y uso de listas correspondiente al empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 1066 de la Convocatoria No. 428 de 2016, con posterioridad a la fecha de inicio de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente, donde el IPSE debió reportar en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de cualquier novedad, la totalidad de las novedades que se presentaron en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas.

2) Copias electrónicas de toda la documentación relacionada con la evidencia de las comunicaciones y la totalidad del Reporte de Información sobre provisión y uso de listas correspondiente a los empleos de carrera identificados como Asesor Código 1020 Grado 14 de la planta global total del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE), con posterioridad a la fecha de inicio de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente.

3) Copias electrónicas de toda la documentación relacionada con la evidencia de las comunicaciones y la totalidad del Reporte de Información sobre provisión y uso de listas correspondiente a los empleos de carrera equivalentes o mismos empleos al OPEC 1066 y vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE), con posterioridad a la fecha de inicio de la convocatoria del concurso 29 de julio de 2016 hasta la fecha presente.

4) Información de verificación de la planta global de los empleos del IPSE nuevos y equivalentes que cumplen con las características de aquel que corresponde al mismo OPEC 1066.

5) Reportes de la OPEC 1066 existente o actualizaciones en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO-.

6) Estado de los trámites, reglamentos, erogaciones, autorizaciones y nombramientos realizados para la OPEC 1066 ante la CNSC.

7) Informe si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que cumplan las condiciones,

8) De ser necesario, defina la tarifa que debe asumir y pagar la entidad – IPSE para el nombramiento del tutelante Andrés Felipe García Moncayo.

9) Informe el estado actual vigente de autorización del uso de la lista de elegibles Resolución CNSC 20182120116665 del 16 de agosto de 2018 OPEC 1066 por parte de la CNSC para el IPSE y todos los trámites pendientes necesarios para el nombramiento del tutelante Andrés Felipe García Moncayo.

Todo lo anterior es de fácil acceso y envío, debe reposar en los sistemas de la CNSC de acuerdo con la normatividad vigente<sup>3</sup>, por lo cual no corresponde a una carga adicional para la CNSC y corresponde a material probatorio para el expediente de la tutela.

## VI. PRETENSIONES

1. Amparar los derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, al trabajo, dignidad humana y el derecho adquirido, vulnerados por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas IPSE y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

2. Se ordene al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas IPSE que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, realice los trámites administrativos correspondientes y nombre en período de prueba al accionante Andrés Felipe García Moncayo, para cubrir la vacante perteneciente a la planta global correspondiente al empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 1066, denominado Asesor, Código 1020, Grado 14, ubicado en la Subdirección de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Bogotá D.C., del Sistema General de Carrera del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE), Convocatoria No. 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional, procediendo a realizar todos los trámites pendientes necesarios: (i) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por el accionante, que corresponde al mismo por el que concursó, (ii) reporte la OPEC o actualice la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- (iii) realice ante la CNSC la solicitud de uso de la lista de elegibles Resolución CNSC 20182120116665 del 16 de agosto de 2018 en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y (iv) proceda a realizar el nombramiento del accionante Andrés Felipe García Moncayo en el cargo deprecado.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del IPSE para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 1066 en la convocatoria 428, proceda a realizar todos los trámites correspondientes pendientes para que se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el IPSE pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento del accionante Andrés Felipe García Moncayo.

## VII. PETICION ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a los Honorables Jueces que, con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en las páginas web de la CNSC y del IPSE la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma y puedan hacer su pronunciamiento al respecto dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, y lo anterior permita vincular al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron a la OPEC 1066 dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela.

## VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **“Requisitos de Procedibilidad”<sup>4</sup>**

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, el Acuerdo N. 0165 DE 2020: “(...) ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (...)”.

<sup>4</sup> Los siguientes apartes fueron tomados del fallo de tutela del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) Rad. 44-001-31-03-002-2020-00024-00. Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira Jueza YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

**Legitimación por activa:** *El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". Sentencia T-086 de 2010 (...)*

Así, en el presente caso dicho requerimiento se cumple toda vez que ostento la titularidad de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección pretendo a nombre propio mediante esta acción constitucional, de esta forma al ser el titular y quien presuntamente me encuentro trasgredido en mis derechos fundamentales se legitima por activa para impetrar la presente acción de tutela.

*"(...) **Legitimación por pasiva:** hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. (...)"*

En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas, esto es el IPSE Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas y la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil, son entidades de orden nacional y de carácter público que obedecen a una naturaleza de función pública, aunado que son estas a quienes atribuyo la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, motivo por el cual reúnen los requerimientos necesarios para estar legitimadas por pasiva y en ese orden ser demandadas a través del trámite de tutela.

*"(...) Aunado a lo anterior, son las entidades de quienes se depreca el cumplimiento de la ley y normas reglamentarias en términos razonables, que no pongan en peligro el acceso a cargos públicos por mérito y vulneren del debido proceso administrativo. Cada una de las entidades accionadas están en la obligación de adoptar medidas para dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, cada una dentro del ámbito de sus competencias (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil está llamada a respetar y hacer respetar, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley correspondiente (artículo 7 Ley 909 de 2004), tal cual lo dispone el Acuerdo 562 de 2016 el que reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", que determina "ARTÍCULO 2°. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus parágrafos reglamentarios."

**La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos:** De manera reiterada, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional reivindica la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. Al respecto, mediante Sentencia T-315 de 1998 la Corte señaló: "(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para

*impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” De la misma forma, advierte la Corte Constitucional que “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002. En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de la referida Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política*

(...) **Subsidiariedad:** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (...) En primer lugar, de conformidad con la jurisprudencia sentada precedentemente, a pesar de que existen mecanismos judiciales ordinarios (...) cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, en la medida que la lista de elegibles de la cual hace parte (...) tiene una vigencia bastante corta y se encuentra próxima a vencer, lo cual le ocasionaría un perjuicio irremediable, (...) y todo se reduce a una actuación celeré y diligente por parte de las implicadas encaminada a cumplir con los procedimientos establecidos legalmente, supuesto bajo el cual (...) acudir a un proceso ordinario para que las entidades actúen en dicha forma o peor aún esperar que no lo hagan, no es razonable y menos aún proporcional.”

Por todo lo anterior, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

“(...) **Inmediatez:** El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, ello con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza celeré y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Al respecto, la Sentencia SU-961 de 1994 mediante la cual se dio origen al principio de la inmediatez, indicó como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

Es evidente que de la temporalidad expuesta es posible evidenciar que sólo han transcurrido unos pocos días contados desde que me enteré, el 13 de enero de 2021 a través del hallazgo de la Resolución IPSE No 20201300001155, y la interposición de esta acción constitucional por el inminente vencimiento de la lista, con lo cual es claro que el término transcurrido entre uno y otro hecho resulta ajustado y razonable de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia emitida sobre la materia por parte de la Corte Constitucional, cumpliéndose a cabalidad con las características y requerimientos propios de la inmediatez: se encuentra orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; cumple el concepto de plazo razonable en atención a este caso concreto; y esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de varios derechos constitucionales fundamentales.

**(...) Derecho al debido proceso administrativo**<sup>5</sup> El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución. En ese sentido, la Corte Constitucional señala que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, así, ha sostenido que: *“las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”*<sup>6</sup> Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>7</sup> Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. Sentencia C-034 de 2014 En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones y en tal medida, se hace efectiva la procedencia de la acción de tutela<sup>8</sup>. En síntesis, puede decirse entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

### **La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa**

El Tribunal Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. La convocatoria es, entonces, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”* (...) *En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de*

<sup>5</sup> La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*. Sentencia T-051 de 2006

<sup>6</sup> Cfr. Corte constitucional sentencia T.688 de 2014, (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<sup>8</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional manifiesta que *“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales.”* Sentencia T-154 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

*nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido el Alto Tribunal en distintos fallos. El primero de ellos se presentó en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. En otra oportunidad, la sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la Corte añadió: “Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.” Se determina entonces en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable, así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así se ha contemplado en la convocatoria.*

## IX. NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

Andrés Felipe García Moncayo

Dirección electrónica: [andresf.gm@gmail.com](mailto:andresf.gm@gmail.com)

Celular 3106031487.

Dirección física: calle 21 # 7 - 17 Barrio Berlín de Inírida, Guainía

### ACCIONADOS:

**Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas – IPSE:** Calle 99 No. 9 A – 54 torre 3 piso 14 Edif. 100 Street Bogotá D.C. - Colombia. PBX: (571) 6397888 Fax: (571) 6397888 Ext. 127

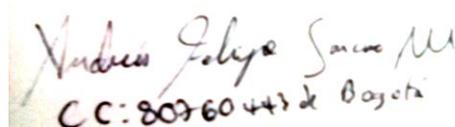
Correo electrónico: [ipse@ipse.gov.co](mailto:ipse@ipse.gov.co)

Correo para notificaciones judiciales: [juridica@ipse.gov.co](mailto:juridica@ipse.gov.co)

**Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC:** Carrera 16 No. 96 -64 piso 7. Bogotá, Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea nacional 019003311011.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Agradezco su gestión y envío un especial saludo,



CC: 80760443 de Bogotá

Andrés Felipe García Moncayo

CC: 80760443 de Bogotá

[andresf.gm@gmail.com](mailto:andresf.gm@gmail.com)

Celular 3106031487